

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019-00166**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA**  
**DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO SOLER NIÑO Y OTRA**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por el EJECUTANTE: **LUIS EDUARDO MUÑOZ URUEÑA** contra la parte EJECUTADA: **JAIRO ANTONIO SOLER NIÑO Y COOPERATIVA FUNCIONAL DE SERVICIOS LUZ Y ESPERANZA LTDA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle las siguientes cantidades:

**1.-** La suma de \$125'000.000,00, por concepto de capital contenido en contrato de mutuo, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde su exigibilidad hasta su cancelación.

**2.-** La suma de \$125'000.000,00, por concepto de capital contenido en contrato de mutuo, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde su exigibilidad hasta su cancelación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado que conoció inicialmente del asunto mediante auto del 29 de noviembre de 2016 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las sumas pedidas.

La parte demandada se notificó de esa orden en legal forma, quien contestó la demanda y presentó excepciones de forma extemporánea, de lo cual se tomó nota por auto del 24 de julio de 2019, frente al que la pasiva formuló recurso de reposición el cual se resolvió de manera desfavorable en proveído del 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos aportados con la demanda (2 contratos de mutuo con sus prórrogas), legitiman a las partes en esta etapa de ejecución del proceso, al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se

impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000= . Liquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a horizontal line and a small 'N' at the end.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**